

CONTAMINACIÓN ACÚSTICA PROVENIENTE DE ANIMALES

En relación a la consulta sobre control de contaminación acústica proveniente de animales, por el Servicio de Asesoramiento Municipal de la Dirección General de Administración Local, se emite el siguiente **INFORME**:

ANTECEDENTES

Del escrito del señor Secretario se desprenden los siguientes:

I.- Una vecina posee en su parcela, sita en el casco urbano, varias gallinas y gallos, indicándose en el escrito del Sr. Secretario que en el municipio, como en otros pequeños de zonas rurales, es práctica relativamente corriente la tenencia de este tipo de animales (gallinas, conejos o caballos) en parcelas urbanas.

II.- Los gallos ocasionan problemas de ruidos al cantar todos los días al amanecer, habiéndose planteado por un vecino una queja al Ayuntamiento exigiéndole la imposición de sanciones.

III.- El Ayuntamiento carece de Ordenanzas que establezcan limitaciones en cuanto a la tenencia de este tipo de animales en el casco urbano, así como de Ordenanzas que regulen las emisiones acústicas procedentes de actividades domésticas, o ruidos producidos por las personas o los animales en general.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En virtud de los artículos 149,1,16^a y 23.^a de la Constitución, corresponde al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la sanidad y de protección del medio ambiente.

En el ámbito estatal se encuentra vigente la **Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido**, que si bien en su artículo 6 dispone que corresponde a los ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta ley no hay que olvidar que en su artículo 28, al tipificar infracciones, dispone que lo hace *“sin perjuicio de las infracciones que puedan establecer las comunidades autónomas y los ayuntamientos.”*

En este sentido la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica, en su artículo 3 dispone:

*“La presente ley será de aplicación en la Comunidad Valenciana a las **actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente.**”*

El artículo 47 de la Ley 7/2002 establece:

*“1. **La generación de ruidos y vibraciones producidos por la actividad directa de las personas, animales domésticos y aparatos domésticos o musicales en la vía pública, espacios públicos y en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y la presente ley.***

2. La nocturnidad de los hechos se contemplará a fin de tipificar la infracción que pudiera considerarse cometida y graduar la sanción que resultara imponible.”

En cuanto a los límites dentro de los cuales debe mantenerse los ruidos producidos por personas, animales y aparatos, el artículo 11 de la citada Ley 7/2002 dispone que **“ninguna fuente sonora podrá emitir o transmitir niveles de ruido y vibraciones superiores a los límites establecidos en el presente título.”**

Los artículos 12 y 13 de la Ley 7/2002, regulan los **niveles sonoros en el ambiente exterior e interior**, en los siguientes términos:

Artículo 12:

“1. Ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de evaluación de estos niveles.

2. En el ambiente exterior, será un objetivo de calidad que no se superen los niveles sonoros de recepción, expresados como nivel sonoro continuo equivalente LA,eq,T, que en función del uso dominante de cada zona se establecen en la tabla 1 del anexo II.

3. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación no corresponda a ninguna de las establecidas en dicha tabla, se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección acústica.

4. En aquellas zonas de uso dominante terciario, en las que esté permitido el uso residencial, se aplicarán los niveles correspondientes a este último.”

Artículo 13:

“1. Ninguna actividad o instalación transmitirá al interior de los locales próximos o colindantes niveles sonoros superiores a los límites establecidos en la tabla 2 del anexo II.

2. Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los locales o usos no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente protección acústica.”

Las tablas 1 y 2 del Anexo II de la Ley recogen los siguientes niveles:

Tabla 1. Niveles de recepción externos

Uso dominante	Nivel sonoro dB(A)	
	Día	Noche
Sanitario y Docente	45	35
Residencial	55	45
Terciario	65	55
Industrial	70	60

Tabla 2. Niveles de recepción internos

Uso	Locales	Nivel sonoro dB(A)	
		Día	Noche
Sanitario	Zonas comunes	50	40
	Estancias	45	30
	Dormitorios	30	25
	Piezas habitables (excepto cocinas)	40	30
Residencial	Pasillos, aseos, cocina	45	35
	Zonas comunes edificio	50	40
Docente	Aulas	40	30
	Salas de lectura	35	30
	Salas de concierto	30	30
Cultural	Bibliotecas	35	35
	Museos	40	40
	Exposiciones	40	40
	Cines	30	30
Recreativo	Teatros	30	30
	Bingos y salas de juego	40	40
	Hostelería	45	45
Comercial	Bares y establecimientos comerciales	45	45
Administrativo y oficinas	Despachos profesionales	40	40
	Oficinas	45	45

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 7.3 de la Ley 7/2002:

“A los efectos de la presente ley, se entenderá por «día» u horario diurno el comprendido entre las 08.00 y las 22.00 horas, y por «noche» u horario nocturno cualquier intervalo comprendido entre las 22.00 y las 08.00 horas del día siguiente.”

En el artículo 55 se **tipifica como infracción superar los límites sonoros establecidos** pudiendo calificarse la infracción de leve, grave o muy grave en función del número de decibelios en que se superen los límites establecidos en las tablas 1 y 2 del Anexo II contemplándose en el artículo 57 las sanciones correspondientes.

Por lo tanto, **sí que existe en la ley autonómica, la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica, una tipificación de infracciones y sanciones en materia de ruidos**, por lo que debe procederse a girar visita de inspección a los efectos de practicar la medición de los niveles de emisión de ruidos que permitan determinar exactamente si las emisiones sonoras causadas por los gallos se adecuan a los mandatos normativos de la citada ley, dado que de conformidad con el artículo 54.2 de la Ley los alcaldes pueden ordenar la práctica de visitas de inspección o medidas de vigilancia respecto de las actividades sometidas a la ley, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones o licencias.

En caso de superarse los límites establecidos, el artículo 57 de la Ley atribuye la **competencia para acordar la iniciación del procedimiento sancionador a los alcaldes** y, subsidiariamente, al conseller competente por razón de la materia, correspondiendo la **competencia para la imposición de las sanciones a los alcaldes cuando la cuantía no exceda de 6.000 euros y al conseller competente por razón de la materia cuando la cuantía exceda de 6.000 euros**.

En cuanto a la forma de realizar las mediciones hay que estar al artículo 10.1 de la ley que dispone que *“las mediciones de niveles sonoros se realizarán utilizando sonómetros, sonómetros integradores - promediadores y calibradores sonoros que cumplan con la normativa vigente reguladora del control metrológico del estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible. También hay que tener en cuenta que el artículo 8 de la Ley remite a un reglamento la determinación de los procedimientos de medición y evaluación de niveles sonoros habiéndose aprobado al respecto el Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica.*

Y en cuanto al procedimiento sancionador habría que estar a lo establecido en la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En relación con la problemática planteada no hay que olvidar que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que las molestias acústicas por encima de los límites legales inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución Española) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos.

Asimismo el artículo 17. 2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que *“toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado”*, por lo que debería tramitarse el oportuno expediente en los términos expuestos ya que lo contrario podría generar responsabilidad patrimonial de la Administración tal y como se ha reconocido por multitud de sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia, el Tribunal Supremo, incluso el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Sin perjuicio de la posibilidad de actuación municipal que se ha expuesto anteriormente es cierto que resultaría conveniente la regulación, a través de una Ordenanza, con arreglo a lo previsto en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, del control de la tenencia de animales habida cuenta de que no parecen incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, gallos y gallinas o conejos (en su acepción de “animales de granja”) y los caballos (que tienen su propia regulación específica). En este sentido la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía, en su artículo segundo establece:

a) Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ninguna actividad lucrativa.

*b) Esta Ley será aplicable a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente. Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros (*Canis familiaris*) y gatos (*Felis catus*)*

c) Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los animales de experimentación cuya protección esté regulada por las leyes españolas o las normas comunitarias, y los que se crían para obtener trabajo, carne, piel o algún otro producto útil al hombre

d) Cuando se use el vocablo animal, a lo largo de los diferentes artículos de esta ley, se entenderá referido exclusivamente a los animales de compañía a que alude el apartado b) de este artículo, siempre que no se indique expresamente a otros animales.”

CONCLUSIONES

La actividad descrita, de molestias causadas por las emisiones acústicas procedentes de animales, entraría dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica, por lo que a la vista de las denuncias presentada el Ayuntamiento deberá proceder a incoación de un procedimiento de los previstos en esta norma para comprobar si dichas emisiones superan los límites previstos en la misma. En caso de ser así se debería incoar el procedimiento sancionar previsto a tal efecto.